

Recurso de Apelación

Expediente: RA-01/2019

Promovente: Aldo Iván Alcántara Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel.

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo.

Colima, Colima, a 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación, radicado con la clave y número al rubro identificado, promovido por el ciudadano ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos.

El 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, emitió el Acuerdo IEE/CG/A014/2019, mediante el cual se aprobaron los “**Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de elección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto**” y en los que se acordó la emisión y publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los referidos Consejeros.

2. Conocimiento de la Convocatoria y registro.

A decir de la parte actora el 21 veintiuno de enero del presente año, se enteró de la publicación de la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitando ante la autoridad administrativa electoral, en la misma fecha, su registro como aspirante a Consejero Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

¹ En adelante Consejo General del IEE

3. Presentación y trámite del medio de impugnación.

El 25 veinticinco de enero, el ciudadano ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ presentó ante el Consejo General del IEE el Recurso de Apelación para controvertir la Convocatoria contenida en el Acuerdo IEE/CG/A014/2019.

El 28 de enero el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido en contra de la referida Convocatoria, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que durante el plazo en comento compareciera tercero interesado alguno.

4. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado².

El 1° primero de febrero, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-070/2019, signado por la Mtra. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación instado por el ciudadano ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ.

5. Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

En la misma data, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-01/2019**; asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

6. Admisión y turno a ponencia.

El 7 siete de febrero de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación **RA-01/2019** que nos ocupa y, mediante acuerdo se turnaron a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL las actuaciones correspondientes, ello a efecto de que, realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de

² En adelante Tribunal Electoral.

este órgano jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

7. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación³; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir la Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobada por el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A014/2019.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se

³ En adelante Ley de Medios

promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 1° primero de febrero del año en curso, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁴

⁴ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

1. Le causa agravio los requisitos exigidos por la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, particularmente los contemplados en la Base Segunda, fracciones III y IV, relativos a que la ciudadanía interesada en participar deberá contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con un título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 cinco años, ambos requisitos los debe cumplir al día de la designación.

2. Señala el ciudadano actor que, los requisitos de la Convocatoria tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado y 1, 20 al 23 del Reglamento de Elecciones, los cuales en concepto de agravio el actor reclama la inconstitucionalidad y la inaplicación de los mismos, por resultar irrazonable, desproporcional y por perpetuar una situación de exclusión e inferioridad en contra de las personas jóvenes, excluyéndolos del acceso a una función pública electoral sin justificación alguna y con fundamento en estereotipos negativos atribuidos a quienes forman parte de este grupo social, al establecer, a decir del apelante, una restricción a de sus derechos político-electorales, en particular de su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que lo imposibilita de plano en su participación en el procedimiento de designación al cargo de Consejero Municipal Electoral de Tecomán, Colima, al exigir los mismos requisitos para integrar el Consejo General del Instituto Estatal.

3. Asimismo, considera el actor que dichos requisitos son contrarios a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo primero 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todo ciudadano debe gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, entre otros, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público; que para el caso, el derecho de acceso a la función pública electoral, por medio de la integración de órganos o autoridades electorales, lo cual no solo es de carácter constitucional sino convencional.

4. Refiere el apelante, que el derecho de integrar autoridades electorales se vincula directamente con el derecho de participación política, reconocido también en la Convención Interamericana, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) como aquel que protege el derecho a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas.

5. El actor aduce que, el requisito de la edad establecido para ocupar el cargo de Consejero Electoral de Organismo Público Electoral Local no encuentra justificación razonable pues por sí solo no constituye un elemento válido para determinar la cualidad o capacidad de una persona, lo que constituye un estereotipo discriminatorio, al infringir un trato diferenciado a una persona, basado exclusivamente en su edad, sin hacer una valoración de capacidades y experiencia, lo cual es contrario a la dignidad humana.

6. Por lo que, concluye el enjuiciante que debe este órgano jurisdiccional declarar la inconstitucionalidad y por ende la inaplicación del último párrafo, del artículo 121 del Código Electoral del Estado; y, en consecuencia, revocar el acto impugnado y se le permita participar en el procedimiento de designación de integrantes del Consejo Municipal de Tecomán, Colima.

7. Solicitando por último el actor que, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional no encuentre motivos para inaplicar el requisito relativo a la antigüedad de 5 cinco años del título profesional, se efectuó una interpretación en concordancia con el principio *pro persona*.

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

1. Sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en la Convocatoria emitida mediante Acuerdo IEE/CG/A014/2019; ya que dicho Acuerdo se emitió habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales, así como de los principios rectores que rigen la actuación del Consejo General del IEE.

2. Afirma categóricamente que ha actuado con apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado; de igual manera, que dicha autoridad responsable no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan como efecto la de violentar los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos y/o perjudicar grupos de población como lo son los jóvenes; por lo que, su actuar ha sido en estricto apego a los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

3. En consecuencia, señala la responsable que los actos que dieron origen a la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEE/CG/A014/2019, que hoy se impugna, fueron apegados a derecho.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado.

De la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación que promueve el ciudadano ALDO IVÁN ALCANTARA SÁNCHEZ, este órgano jurisdiccional advierte que se duele de los requisitos exigidos por la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales

Electorales del Instituto Electoral del Estado, en particular los contemplados en la Base Segunda, fracciones III y IV, relativos a que la ciudadanía interesada en participar deberá contar con más de 30 años de edad y título de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 cinco años, ambos requisitos al día de la designación.

Requisitos que, a decir del actor, se dieron en aplicación a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 121 del Código Electoral del Estado, precepto legal que en concepto de agravio el actor reclama el que se declare su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, así como la inaplicación de dicha disposición legal; y, por consiguiente se revoque lisa y llanamente los requisitos contemplados en la Base Segunda, fracciones III y IV, de la referida Convocatoria y se le permita participar en el proceso de selección y designación de los Consejeras y Consejeros del Consejo Municipales Electorales de Tecomán, Colima.

Aunado, a que estima el actor, que resultan ilegales dichos requisitos porque conculcan su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales locales, así como su derecho a desempeñar cualquier cargo público, por sustentarse en una porción normativa que resulta discriminatoria al exigir cierta edad, como un requisito indispensable, para continuar participando en el mencionado proceso.

SEXTA. Estudio de Fondo.

El estudio de los agravios de la parte actora, se realizarán de manera conjunta sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

⁵Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

En estima de este órgano jurisdiccional los conceptos de disenso esgrimidos por el apelante resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(. . .)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(. . .)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41 . . .

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres; auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(. . .)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, . . .

El Instituto Nacional Electoral **será autoridad en la materia**, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**; . . .

(. . .)

Artículo 116. . . .

(. . .)

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. **Los consejeros electorales estatales deberán** ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y **cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. . . .**

(. . .)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 98.

1. Los **Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en **sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.** Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

. . .

Artículo 100.

(. . .)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

.(. .)

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

(. . .)"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 22

En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos autónomos del Estado. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

El nombramiento de sus titulares deberá recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en la materia de la función que se pretenda ocupar.

Los titulares de los órganos internos de control serán nombrados en los términos de las leyes respectivas.

Los representantes de los órganos autónomos comparecerán ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

(. . .)

III. Instituto Electoral;

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado **Instituto Electoral del Estado**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, **profesional en su desempeño**, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. . .

(. . .)

Código Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 97.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.

El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

(. . .)

III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(. . .)

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

(. . .)

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 121.- . . .

. . .

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Reglamento de Elecciones

Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen

consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;

(. . .)

Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

(. . .)

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

(. . .)

2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

(. . .)

“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de elección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto.”

(. . .)

13ª.- Un aspecto a destacar en este procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, es que la Convocatoria deberá emitirse con la debida anticipación a la fecha en que **los aspirantes a Consejeras y Consejeros Municipales deban presentar la documentación**

necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo. . . .

(. . .)

Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

"BASES

(. . .)

SEGUNDA. La ciudadanía interesada deberá cumplir los siguientes

R E Q U I S I T O S

(. . .)

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

(. . .)"

Con base en el citado marco normativo, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de fondo del asunto, para determinar si los requisitos exigidos por Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en particular los contenidos en su Base Segunda, fracciones III y IV, que establecen que para poder participar en el procedimiento se debe contar con más de 30 años de edad al momento de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, emitida por la autoridad electoral responsable, cumplen con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad se ajustaron o no a derecho, lo cual se procede a efectuar en el tenor siguiente:

Este Tribunal Electoral Local estima que la exigencia de los requisitos a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, contenidos en la Base Segunda, fracciones III y IV, de la referida

Convocatoria, en los que la autoridad administrativa electoral responsable basó su determinación acorde a lo dispuesto por el artículo 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado, de los que se impugna su constitucionalidad y convencionalidad, y que establece que los Consejeros (Municipales) para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del Código Electoral, entre ellos, el contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 cinco años, **son apegados a los parámetros de regularidad constitucional y convencionalidad**, dados que resultan idóneos, adecuados, proporcionales y razonables, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se precisa que, para arribar a la citada conclusión, este Tribunal abordará el estudio del asunto planteado por la parte actora en el siguiente orden:

a) La edad como **categoría sospechosa** para imponer medidas legislativas restrictivas, y, el escrutinio dentro de los parámetros de regularidad constitucional y convencionalidad de la norma en la que se basa la determinación impugnada;

b) La exigencia a la antigüedad mínima de un título profesional.

Respecto al asunto identificado con el **inciso a)**, resulta oportuno señalar que **la edad es una categoría sospechosa**; sin embargo, la Constitución no prohíbe su utilización, más bien exige su uso justificado, y un escrutinio estricto para garantizar que la norma legal que la implemente como un requisito restrictivo de derechos fundamentales se ajuste a los parámetros permisibles de regularidad constitucional y convencionalidad; es decir, que la medida restrictiva sea racional, proporcional e idónea para la consecución de los fines legítimos que se persigan con su implementación.

Esto en virtud, de que, de conformidad con lo dispuesto artículo 1º, último párrafo, del de la Constitución Política Federal, el derecho a la no discriminación se traduce en la potestad subjetiva de cualquier persona de

ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, de modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad y a los derechos humanos.

Asimismo, derivado de la disposición constitucional en comento, se advierte que queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados. Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior conforme al artículo 1º Constitucional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, al ser base y condición de los demás derechos humanos.

En este sentido, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1º, último párrafo, de nuestra Carta Magna, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, género, **edad**, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada 1a.CCCLXXXIV/2014 (10a.) y en la Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

Tesis Aislada 1a.CCCLXXXIV/2014 (10a.)

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también **conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad,**

las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, **lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.** De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.)

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, **debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, **debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.** La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible

para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Énfasis y subrayado propio.

De lo expuesto se colige que, sólo en forma excepcional, podrá emplearse como elemento de diferenciación jurídica alguno de los criterios antes mencionados, a menos que se implemente como una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa. En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que para el acceso a determinados cargos públicos sea exigible el requisito imperativo de tener cierta edad, no puede concebirse como un criterio que se presuma discriminatorio o como una categoría sospechosa que conlleve aparejada, por sí misma, alguna forma de discriminación, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 2, establece que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, en los términos siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(. . .)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Énfasis añadido.

Del precepto transcrito, se infiere que los derechos de participación política de la ciudadanía, como el de acceder, en condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas, conllevan implicaciones relevantes en un doble componente: uno de libertad y, al mismo tiempo, otro de igualdad.

Empero, tal y como lo prevé el citado artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **resulta convencionalmente, y por tanto constitucionalmente**, admisible que la ley reglamente el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. En este tenor se precisa que, lo que se encuentra prohibido es la utilización de criterios distintos a personas en igual de condiciones, que impliquen un menoscabo o vulneración de derechos humanos.

Por lo que, resulta incuestionable que, dentro del marco de la convencionalidad y constitucionalidad del Estado Mexicano, la exigencia de tener cierta edad para poder acceder a un cargo en la función pública electoral, en el caso concreto como Consejero Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado; dado que, dicho requisito no representa una restricción indebida al principio de igualdad y no discriminación, como erróneamente lo afirma el actor; por el contrario, dicha exigencia se erige como requisito legal, válido para el acceso a la mencionada función pública electoral; tal como sucede en el caso concreto, al preverse en la Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en particular en su Base Segunda, fracciones III y IV, la exigencia imperativa de contar con más de 30 treinta años de edad al momento de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años al mismo momento, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado en relación al 108, fracciones III y IV, del propio ordenamiento, así como 116, inciso c), apartado 2°, de la Constitución Federal y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el referido contexto, se puede colegir válidamente que la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir

Tribunal Electoral del Estado de Colima
Recurso de Apelación
RA-01/2019

como Consejero Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario local, como se verá más adelante, es decir, es parte de la libre auto regulación legislativa estatal.

En este sentido, con base en lo señalado con anterioridad, se arriba a la conclusión de que es obligación del legislador ordinario fijar dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede reglamentar el ejercicio del acceso al cargo, como en el caso concreto sucede con la edad y el que se deba contar con un título profesional con antigüedad mínima de 5 cinco años, ambas al día de su designación, siempre y cuando ello se justifique.

Lo anterior, resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; la cual, como ya se señaló en párrafos anteriores, en su artículo 23 dispone que tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente, se reitera, permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material⁶, el ejercicio de esta prerrogativa, por las razones exclusivas que enumera dicho dispositivo de corte convencional, entre otras, la relativa a la edad y el que se deba contar un título profesional con una antigüedad.

En el presente asunto, el actor se duele esencialmente de la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad del último párrafo, del artículo 121, del Código Electoral del Estado, que exige los mismos requisitos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Estado que para integrar el Consejo General del IEE, los que en concordancia se exigen que deben cumplir en la Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en particular los contenidos en su Base Segunda, fracciones III y IV,

⁶ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafos. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 172,

consistentes en que los ciudadanos interesados en participar deberán tener más de 30 treinta años de edad al momento de la designación y poseer título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años.

Al respecto, señala el apelante que dichos requisitos que contemplan el precepto normativo y la convocatoria, en su estima, resultan excesivos o irracionables y desproporcionales, porque impiden su participación en el proceso de selección al cargo de Consejero Electoral Municipal de Tecomán, Colima, en detrimento de sus derechos de participación política, el derecho de acceso a la integración de autoridades electorales y derecho al trabajo, por sustentarse en una porción normativa que resulta, según refiere, inconstitucional e inconvencional al ser discriminatoria, en razón de que, se reitera, exige cierta edad y antigüedad del título profesional, como requisitos indispensables para participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales Municipales; por lo que solicita a este órgano jurisdiccional electoral declare inconstitucional e inconvencional y determina la inaplicación del mismo a efecto de que se le permita participar en el referido proceso de selección y designación de Consejeros Municipales.

En virtud de lo anterior, se precisa que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es un derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público -entre las que se incluyen las relativas a la función pública en materia electoral-, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso c), inciso c), apartado 2º, del citado ordenamiento supremo, establece que los consejeros electorales estatales deberán cumplir con **los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.**

En el referido contexto, se precisa que los requisitos contenidos en la ley secundaria y, a los que hace referencia el citado precepto constitucional, se regulan en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, en lo que dispone al respecto el Código Electoral del Estado de Colima.

En este orden de ideas se precisa, en primer término, que el artículo 100, numeral 2, incisos c) y d), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los consejeros electorales estatales deben reunir como requisito para poder ser elegibles y estar en aptitud de ocupar el cargo mencionado, el contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 5 cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

En esta tesitura, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, el legislador ordinario local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, replicó dicho requisito en la normativa electoral que rige en la entidad, concretamente en el artículo 108, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que los requisitos en comento también resultan exigibles a quienes aspiren a ocupar algún cargo como Consejero Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, último párrafo, del Código Electoral de Estado, los referidos Consejeros deben satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Local en el artículo 108 del citado instrumento legal, en particular, a los que hace referencia en sus fracciones III y IV, consistentes en que los aspirantes a los referidos Consejeros deberán contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación y poseer ese mismo día un título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 cinco años.

Asimismo, cabe señalar, que, en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, en su CAPÍTULO IV DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LO OPL (Artículos 19, 20, 21 y 22), se contemplan los criterios y procedimientos aplicables en la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales Municipales, los

requisitos constitucionales y legales que deben cumplir los aspirantes, estableciéndose además, la obligación de cumplir los requisitos adicionales que el legislador local establezca en la legislación local (artículo 21, numeral 2.).

En este sentido, se advierte que los requisitos en análisis se encuentran en consonancia con lo establecido en el citado artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su numeral 2, incisos c) y d), señala que los consejeros electorales estatales deben reunir como requisito para poder ser elegibles el contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación y poseer un título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 cinco años,.

Considerando lo anterior, se deduce que el requisito para poder acceder al cargo de Consejero Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), lo cual respeta el principio de reserva contenido en la Constitución. Asimismo, se colige que dicha exigencia se basa en la facultad constitucional y convencionalidad de regular el acceso a los cargos y el ejercicio de los derechos en razón de la edad, entre otros.

Ahora bien, la permisión de establecer restricciones o distinciones con base en ***categorías en apariencia sospechosas*** forma parte del ejercicio de libertad de configuración legislativa, sin embargo, como ya quedó indicado, dicha facultad no es una libertad irrestricta del legislador; por el contrario, está delimitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos⁷, y exige que su utilización se justifique de forma robustecida.

Así, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos y autoridades competentes, como lo es este Tribunal Electoral, la implementación de dichas restricciones por parte del legislador ordinario local, impone la obligación de efectuar un escrutinio estricto de la

⁷ Al respecto, es de observarse el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 52, número de registro: 2012593.

Tribunal Electoral del Estado de Colima
Recurso de Apelación
RA-01/2019

medida legislativa adoptada, bajo el tamiz del andamiaje constitucional, para verificar si dicho coto o exigencia se ajusta a los criterios permisibles de razonabilidad y proporcionalidad previstos en nuestro ordenamiento supremo.⁸

En este sentido, las limitaciones objetivas que implemente el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa deben ser racionales, proporcionales e idóneas, para que su utilización no implique un menoscabo o conculcación de derechos.

En este tenor, este órgano jurisdiccional electoral llega a la convicción de que la exigencia prevista en el artículo 121, último párrafo, de la Ley Adjetiva Electoral, misma que se replica como un requisito imperativo en la Base Segunda, fracciones III y IV, de la "Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima", consistente en que para poder ser designado como Consejero Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado, se requiere contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 5 cinco años, título profesional de nivel licenciatura, son una exigencia que se sujeta a los parámetros de proporcionalidad e idoneidad previstos en la Constitución, de conformidad con lo siguiente.

Es de precisarse, en primer término, que para realizar el control de regularidad constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden que deben ser empleados, para determinar si una norma se ajusta o no a los parámetros previstos en la Constitución⁹, los cuales son del tenor siguiente:

⁸ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 8, número de registro: 2012589.

⁹ Dichos parámetros se sustentan en los criterios contenidos en la Tesis Aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma se sustentan en la Tesis Aislada la. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. Asimismo, se sustentan en la Tesis Aislada la. LXVIII/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO

- a) Interpretación conforme en sentido amplio;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto;
- c) Inaplicación de la ley.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama por una parte, es un requisito de edad, es decir una categoría sospechosa, numéricamente representada, lo cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de constitucionalidad del requisito cuestionado, para determinar si el mismo es razonable, idóneo y proporcional.

Para llevar a cabo dicho análisis por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, resulta oportuno indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos identificados con las claves y números SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-254/2017 y SUP-JDC-258/2017, entre otros, para determinar si una medida restrictiva basada en una categoría sospechosa, como en el presente caso lo es **la edad** y el que se deba contar un título profesional con una antigüedad determinada, ha utilizado como herramienta para tal efecto el test de proporcionalidad.

Conforme a la mencionada metodología, señala la citada Sala Superior, que para que una restricción como la que se analiza sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros:

- a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente;
- b) la medida debe ser idónea;
- c) debe ser necesaria; y,
- d) tiene que ser proporcional en sentido estricto.

En este orden de ideas, señala la máxima autoridad jurisdiccional, que en caso de que la medida restrictiva no satisfaga de manera cabal los citados requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente caso la norma cuestionada, en la que se basa la determinación impugnada, satisface los parámetros del escrutinio de regularidad constitucional y convencionalidad en cuanto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de su implementación, en razón de lo siguiente:

Test de proporcionalidad. Escrutinio estricto.

a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante

Este elemento exige, de manera imperativa, que el objetivo que persiga la medida legislativa de restricción no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe involucrar un propósito importante o fundamental que justifique su implementación por parte del legislador ordinario, es decir proteger un mandato de rango constitucional.¹⁰

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que el requisito previsto en el artículo 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado y replicado en la Base Segunda, fracción III de la "Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima", consistente en que, se requiere contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación, tiene un objetivo fundamental de suma relevancia, pues busca que las personas que integren los Consejos Municipales, en su calidad de Consejeros Municipales, cuenten con el perfil, la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, mismas que se encuentran vinculadas con una función pública fundamental del Estado, como lo es la relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de las

¹⁰ Lo cual resulta acorde con el criterio sustentado en la ya citada jurisprudencia emitida por la Corte, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO".

elecciones en el ámbito local y municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En otras palabras, la finalidad de las porciones normativas en comento se traduce en que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, mediante la realización de las actividades vinculadas con la función pública de organizar y vigilar las elecciones locales, se integren por las personas idóneas, para el adecuado y eficiente desarrollo de sus funciones en el cargo que se les confiera.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión válida de que la trascendencia constitucional de la exigencia en estudio estriba en que la previsión de los preceptos legales en escrutinio esta directamente vinculada con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

b) Idoneidad de la medida

La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada y configurada para la obtención de esa finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa, como lo es **la edad**.

La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas profesionales con determinada edad.

Lo anterior, es así con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, por ejemplo, en nuestro país, es

Tribunal Electoral del Estado de Colima
Recurso de Apelación
RA-01/2019

posible que una persona de 30 treinta años haya concluido estudios de nivel superior y cuente con experiencia profesional relevante.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-1170/2015, en los cuales determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(. . .)

De igual forma, es claro que dicha medida también es idónea, porque a partir de ella se busca cumplir con la finalidad prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2° de la Constitución federal, ya que se busca designar a aspirantes que cumplan los requisitos y un perfil que garanticen ser los apropiados y adecuados para el desempeño del cargo. Por otra parte, al estar directamente reconocida la validez de la utilización de la edad como criterio de distinción de trato en el acceso a cargos públicos, resulta evidente que su implementación legislativa debe estimarse adecuada con la finalidad pretendida.

Asimismo, la medida debe considerarse necesaria y proporcional, en función de que constituye un elemento para garantizar de la mejor forma posible la finalidad a que se refiere el precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar esto, es pertinente tener en cuenta, que en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

Por tanto, si entre los requisitos que exige también el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el atinente a que se posea al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, es lógico y natural, que se pida complementariamente, que la persona aspirante cuente con una edad de treinta años de edad al día de la designación.

De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejero electoral.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que el requisito de edad para ser consejero electoral de un Organismo Público Local Electoral, consistente en "*tener más de 30 años de edad al día de la designación*", en manera alguna afecta indebidamente la esfera jurídica del promovente, es evidente lo infundado de los agravios que produce para destruir el acto reclamado."

c) Necesidad de la medida

Al respecto se precisa que la distinción legislativa que delimite derechos, debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que el requisito previsto en la porción normativa cuestionada, exigible a quienes aspiren a ser Consejero Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado, consistente en contar con más de 30 treinta años al día de la designación, es necesario, pues tomando en cuenta el objetivo del legislador consistente en que las autoridades competentes designen en la función pública electoral a personas aptas, capaces, maduras y con experiencia, con el establecimiento de este parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

Asimismo, se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas.

En cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricciones más amplias al ejercicio de derechos.

Así tenemos, por ejemplo, medidas como la aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.

Lo anterior, con independencia del examen de conocimiento que se aplica a los participantes, pues con estos se persigue evidenciar si el ciudadano cuenta con cierto bagaje de conocimientos relacionados con la

materia electoral, y no a un perfil general de capacidad, madurez y seriedad.

d) Proporcionalidad en sentido estricto.

Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis, requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin u objeto perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos o impacto que necesariamente se producirá con su implementación, desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida de restricción sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, contraria a derecho, pues no se ajustaría a los parámetros de regularidad constitucional.

En esta tesitura, resulta evidente que una intervención o restricción a un derecho fundamental que revista o implique una prohibición total o que haga nugatoria la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho.

En el referido contexto, resulta oportuno destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "**CUARTA ETAPA**

DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"¹¹.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral advierte que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

En efecto, la restricción en análisis implica que los ciudadanos que pretendan ser Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar dicho cargo; lo cual implica que la exigencia de contar con más de 30 treinta años de edad, a quien aspire a ocupar alguno de los multicitados cargos, no reviste un requisito insuperable, y se satisface con el simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, el beneficio que se obtiene con su implementación es, como ya quedó indicado con antelación, garantizar que la integración de dicha autoridad administrativa electoral local, se integren con personas aptas para el adecuado y eficiente desempeño de las funciones públicas inherentes al cargo, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se lleven a cabo en una municipalidad determinada, mediante el sufragio popular, a los integrantes de los poderes públicos locales.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional electoral arriba a la conclusión de que los requisitos en estudio, previsto en el artículo 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado y replicado en la Base Segunda, fracción III de la "Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima", consistente en contar con más de 30 treinta años de edad al día de la designación, al ajustarse a los parámetros de regularidad constitucional, por todas las razones que han quedado apuntadas, debe mantenerse

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación. 10'. Época. Primera Sala, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 894, No. de registro: 2013136.

dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación de dichos cargos.

Al respecto, se precisa que en similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves y números SUP-JDC- 880/2015, SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-0256/2017.

Con relación al punto identificado con el **inciso b)**, relativo a poseer título profesional con una antigüedad mínima de 5 cinco años, requisito el cual a decir del actor es también excesivo por irrazonable, al no encontrar ninguna justificación su exigencia, pero que sin embargo le impide participar en el proceso de selección al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, por lo que solicita su inaplicación; dicho planteamiento deviene **infundado**.

Ello es así, dado que el requisito de elegibilidad para acceder al cargo de Consejero Municipal Electoral relativo a poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 cinco años, representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación, especialización y experiencia.

De manera que la medida resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento, la templanza, imparcialidad y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de consejero electoral.

Requisito que implementó el legislador secundario, ante un derecho de configuración legal, que le otorgó la Constitución Federal al establecer en sus artículos 35, fracción VI, 116, fracción IV, inciso c), apartado 2º, que

era su facultad regular las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para poder ocupar o ejercer un cargo público en general, y en el ámbito que nos interesa, quienes estén a cargo de la función electoral en cada una de las entidades federativas, sea estatal o municipal, al reconocer por un lado el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder ser designado para cualquier empleo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley; y por el otro, al disponer que los consejeros electorales (estatales y municipales) deberán cumplir con los requisitos y perfil que se establezca la ley, para acreditar su idoneidad para en cargo.

No obstante, lo anterior, la Constitución Federal impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos¹².

Por otra parte, se tiene que si bien el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, también señala que la **ley puede reglamentar ese derecho y oportunidad, exclusivamente, por las razones que ahí establece, entre las que se encuentran, la edad y la instrucción.**

Derivado de lo anterior, se tiene que el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de consejero electoral en condiciones de igualdad. Requisitos y condiciones que deben estar dirigidos a demostrar la idoneidad de la persona con el cargo al que pretende acceder. Ello, conforme con el principio de razonabilidad que

¹²Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial P./J. 123/2005 de rubro: ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.

implica que las leyes que establecen derechos y deberes, así como los actos de las autoridades deben ser acordes con la propia Constitución General, por lo que no deben contradecirla por ser el medio de conducir su plena vigencia y eficacia.

Cabe precisar que los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral local, pueden referirse a las cualidades personales –individuales, éticas y humanas- de quienes aspiran a ellos (tales como ciudadanía, residencia, edad, capacidad, antecedentes penales, reputación) así como a aquellas cualidades técnicas de esos mismos sujetos, que van encaminadas a incidir en la especialización y el profesionalismo de los consejeros electorales (como por ejemplo, título profesional o determinado grado de escolaridad, conocimientos especializados, experiencia y régimen de incompatibilidades).

Luego entonces, el legislador puede establecer los requisitos o condiciones que estime razonables para ocupar el cargo de consejero electoral, siempre que refieran a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia; a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida, a través de exigencias que resulten discriminatorias.

Lo que es acorde con lo previsto en el artículo 23, apartado 1, inciso c) y apartado 2., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite a la ley reglamentar el derecho y oportunidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, entre otras, por razones de edad e instrucción.

Acorde con lo razonado, el requisito de elegibilidad de poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 cinco años, es acorde con la Constitución General de la República porque representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad

de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación, especialización y experiencia.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2008 consideró que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, a que se hace referencia en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

Asimismo, dicha Sala Superior señaló que la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integren deban contar con conocimientos especializados; y, ello se logra, entre otras cosas, con la conformación de un servicio profesional electoral eficiente, así como, con la exigencia de que los integrantes de los órganos de dirección sean profesionales con experiencia en la materia al momento de su designación como consejeros electorales.

De igual manera, la citada Sala Superior ha determinado que para tener por satisfecho el mencionado principio respecto de la integración de un consejo electoral es suficiente que el legislador establezca como requisito para ser designado consejero electoral, que quienes aspiren a tal cargo cuenten con título profesional al momento de la designación y con experiencia en la materia.

Esto en virtud, de que el título profesional es un instrumento que se exige para garantizar el principio de profesionalismo, el cual, en términos generales es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial para los estudios que impartan, a favor de

la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener conocimientos necesarios de conformidad con la normativa aplicable.

Luego entonces, el título profesional acredita la realización y conclusión de determinados estudios profesionales y la habilitación legal para ejercerlos, no así la antigüedad en el ejercicio de una práctica de la profesión, que lo que implica es el ejercicio constante y permanente de aquéllos, que necesariamente consolidan una mejor preparación.

Ahora bien, si la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional es un elemento que permite acreditar cierto grado de conocimiento y experiencia en la materia de que se trate, lo cierto es que tal exigencia, aunque idónea y necesaria, cuando no se solicita, pero se requiere además del título profesional, acreditar conocimientos teórico y prácticos en la materia electoral, también se garantiza el principio de profesionalismo, al pedir, por un lado, que la persona de que se trata cuenta con habilitación legal necesaria para desempeñar una profesión y, además, con conocimientos en la materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad de exigir el título profesional al momento de la designación no es acreditar determinada experiencia profesional, sino acreditar que quien lo ostenta se encuentra habilitado legalmente para desempeñar la profesión de que se trate, al haber realizado los estudios y aprendizajes necesarios.

De esta manera, contrario a lo señalado por el actor, la exigencia de contar con título profesional a nivel licenciatura, es necesaria para garantizar el profesionalismo en la integración de los órganos electorales. En tanto que, la antigüedad de al menos 5 cinco años en dicho título también es necesaria para respaldar el conocimiento, el ejercicio y la experiencia profesional, que se requieren para ocupar dicho cargo de Consejero Municipal Electoral.

Lo anterior además, por considerar que el desempeño de la función electoral encomendada a un Consejero Electoral Municipal, no se ciñe a la "simple" ejecución de actos, sino que, el mismo es el órgano colegiado

decisorio de la organización de las elecciones del ayuntamiento y de los distritos electorales de su circunscripción, e incluso de la de gobernador en su municipio respectivo, responsabilidad en extremo mayúscula que impacta en la toma de decisiones en un sinnúmero de actos que conlleva la organización de las citadas elecciones.

Incluso, tampoco es procedente establecer la viabilidad de sus argumentos respecto del análisis salarial que hace entre un consejero electoral municipal, uno estatal y un consejero integrante del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, son muchos y diversos los aspectos a considerarse en la fijación de su salario, pues unos atienden al mandato de la ley, otros al presupuesto aprobado a la institución que pertenece, otros a las condiciones socioeconómicas y geográficas del municipio, entidad federativa o territorio de que se trate, etcétera, sin que tales salarios única y exclusivamente se establezcan por su nivel de responsabilidad y jerarquía de la función que en lo particular cada funcionario desempeñe.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que las determinaciones impugnadas al sustentarse en las porciones normativas cuestionadas; la cuales, como ya se dijo, se ajustan a los parámetros permisibles de regularidad constitucional y convencionalidad, se emitieron por parte de la autoridad electoral responsable con estricto apego a derecho.

Al respecto, se precisa que similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves y números SUP-JDC-489/2014, SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-0255/2017 y SUP-JDC-262/2017.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que el actor en su escrito de demanda señala que con la determinación impugnada se le ocasiona una discriminación laboral por razón de edad, afirmando que el índice de cierta edad no conlleva aparejada la falta de capacidad de la persona para laborar como Consejero

Electoral Municipal; asimismo, afirma que en materia laboral el trato diferencial hecho a una persona por motivos de edad, sin considerar sus capacidades y aptitudes resulta discriminatorio y por ende violenta el principio de igualdad. En este sentido, la parte actora sustenta sus aseveraciones en la tesis aislada identificada con la clave CDXXIX/2014 (10'), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**".

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, dicho concepto de disenso deviene **infundado**, en virtud de que la referida tesis aislada en la que sustenta su aseveración el apelante, al tratarse de criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia del trabajo, no resulta directamente aplicable al caso concreto, en donde no están involucrados derechos laborales, sino derechos político-electorales, como ya quedó precisado con antelación; aunado a que, los requisitos de la edad y el de contar con un mínimo de antigüedad del título profesional, como ya se señaló se encuentran justificados y son constitucionalmente válidos e independiente a otras cualidades como lo es la formación académica o las aptitudes profesionales.

Cabe señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo este criterio al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave y número SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-0256/2017.

Por último, con relación a la solicitud que hace el actor en el sentido de que, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional no encuentre motivos para inaplicar el requisito relativo a la antigüedad de 5 cinco años del título profesional, se efectuó una interpretación en concordancia con el principio *pro persona*.

Al respecto, y tomando en consideración, como ya se ha señalado que los requisitos controvertidos, han resultados constitucionales y convencionales al ser requisitos acordes a lo dispuesto, tanto por la

Constitución Federal, como por el tratado internacional del que México es parte (Convención Americana sobre Derechos Humanos), aunado a que es evidente que sus exigencias resultan razonables porque tal como ya se señaló, las restricciones atienden los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al exigir que los integrantes de los consejos electorales, cuenten con una edad determinada y sean profesionistas con un mínimo de experiencia.

De ahí, que dichos requisitos no incidan o vulneren los derechos humanos del actor, dado que de su interpretación se deduce que se encuentran en concordancia con el principio pro homine, pues dichos requisitos cuestionados son compatibles con la Constitución y tratado internacional en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se reitera que, en la especie, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, a través de un concienzudo estudio de las normas cuestionadas, se determinó que las restricciones combatidas se encuentran justificadas y son constitucionalmente válidas y que, por tanto, fue correcta su aplicación por parte de la autoridad responsable al emitir el Acuerdo y Convocatoria impugnada.

Por otro lado, uno de los principios rectores de la función electoral (función que en el ámbito municipal desarrolla un consejero electoral del municipio), es el de “certeza”, por lo que, en atención a dicho principio es que se debe respetar en sus términos el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, pues de no tener certeza de los mismos, y estar sujetos a la aplicación e interpretación discrecional de quien tiene tal responsabilidad trasgrediría dicha principio constitucional que necesariamente da consolidación y contundencia a los actos electorales.

El principio de certeza se instituye como aquella calidad de los actos electorales para hacerlos fidedignos, verificables y confiables, por tanto, el no respetar el cumplimiento de tales requisitos nos llevaría a una falta de certeza sobre cuándo sí o en qué circunstancias no, los mismos se pueden modificar, según las condiciones de cada persona y caso concreto

presentado ante la autoridad electoral o legislativa, como en el caso de designación de funcionarios electorales se trata.

Asimismo, no es posible generar la implementación de una acción afirmativa, en este caso en favor del actor por su calidad de “joven”, respecto de un derecho político electoral que, conforme a la ley, la Constitución Federal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aún no le ha sido conferido, es decir, acceder a su solicitud conllevaría a sentar precedentes en donde sin fundamento alguno se desatendieran las porciones normativas del orden jurídico de nuestro Estado Mexicano.

Pues de no ajustarse a dicho orden jurídico, se abriría un cause a que en lo futuro un joven por sus cualidades personales que asume tiene y práctica, pudiese solicitar que, desde los 14 catorce, 15 quince o 16 dieciséis años ya sea considerado ciudadano y se le exente para obtener tal calidad del requisito constitucional de cumplir 18 dieciocho años.

Es de ahí, que cobra especial relevancia recurrir al principio de certeza en el caso planteado a esta jurisdicción.

Ocurriendo en todo caso, que la implementación de una determinada acción afirmativa, en el caso se considera no ser factible, porque la improcedencia de su petición no recae precisamente en la discriminación o falta de evolución y oportunidades de un grupo socialmente vulnerable, sino que se pretende se exceptúan de su cumplimiento a través de la figura de la inaplicación, calidades previamente establecidas para poder ser beneficiado con el otorgamiento y reconocimiento de un derecho, en este caso de los llamados políticos electorales.

Por lo tanto, dada la condición del actor es un derecho que aún no tiene concedido para solicitar que el mismo le sea reconocido bajo el principio *pro persona*, requisitos exigidos por la Convocatoria de mérito que como se explicó anteriormente no se consideran excesivos en su cumplimiento, cuando los mismos se obtienen por el solo transcurso del tiempo.

En consecuencia, lo conducente es confirmar la Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobada por el Consejo General del referido Organismo Público Electoral Local, el 10 diez de enero de la presente anualidad, mediante Acuerdo IEE/CG/A014/2019, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-01/2019**, promovido por el ciudadano ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en virtud de lo razonado en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** el Acuerdo IEE/CG/A014/2019, mediante el cual se aprobaron los **“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de elección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto”** y en los que se acordó la emisión y publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los referidos Consejeros

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en los presentes autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, por conducto de su Consejera Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA; Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima
Recurso de Apelación
RA-01/2019**

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**